

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de Diciembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1134-2012-R.- CALLAO, 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 151-2012-TH/UNAC recibido el 11 de octubre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 40-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 241-2011-VRA (Expediente Nº 10571) recibido el 29 de diciembre del 2011, el Vicerrector Administrativo remite información de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señalando que se evidencian adquisiciones (combustible, computadoras, muebles, publicidad diversa, swicht d-link, tintas, toner, plumones, y útiles de oficina, detallados en los Cuadros Nºs 1 y 2 que anexa) que vulneran el marco normativo vigente respecto a la prohibición de adquisiciones fraccionadas realizadas fuera del convenio marco, así como también se evidencian órdenes de servicio que están generando puestos de trabajo permanentes bajo la modalidad de servicios no personales, servicios de asesorías contratadas sin proceso de selección, entre otros, situación que por su gravedad debe ser corregida ejemplarmente; para lo cual solicita se inicien las acciones para evaluar las faltas administrativas y/o delitos civiles o penales en los que hayan incurrido los funcionarios involucrados y tomar acciones correctivas y sancionadoras necesarias en salvaguarda de la integridad de la gestión en la que estamos inmersos;

Que, asimismo, el Vicerrector Administrativo a través del Oficio Nº 003-2012-VRA (Expediente Nº 10765) recibido el 06 de enero del 2012, remite el Informe Nº 011-2011-UA emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos respecto a la adquisición de útiles de oficina vía convenio marco, para la inclusión en las observaciones informadas mediante Oficio Nº 241-2011-VRA, en el que se señala que se ha incurrido en compras que se tenían que realizar mediante Convenio Marco contraviniendo las normas de contrataciones, así como que se han realizado compras directas menores a 3 UIT incurriendo en fraccionamiento, precisando que si bien es cierto él firmó dichas ordenes, también es cierto que dichas compras han sido realizadas por su Jefatura y solamente ha firmado para dar mero trámite, dado que su unidad solamente es la encargada de llevar a cabo los actos preparatorios para las adjudicaciones mediante procesos de selección; así como el asesoramiento a los comités especiales;

Que, mediante Oficio N° 014-2012-VRA (Expediente N° 11125) recibido el 19 de enero del 2012, el Vicerrector Administrativo remite los actuados en relación a las acciones administrativas conducidas por el ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO respecto a la Orden del Servicio N° 0665 que ha dado origen al Comprobante de Pago N° 1710407, debido a que existen dos órdenes de servicio con el número 665 registrada en el SIAF que obedecen a dos servicios diferentes: a. SIAF N° 3284 a favor del proveedor CORPORACIÓN SKY SOLUTION EIRL por un monto total de S/. 3,400.00 y b. SIAF N° 2472 a favor del proveedor PUBLICIDAD LEGAL por un monto total de S/. 8,864.00; siendo irregular la existencia de dos órdenes de servicio con la misma numeración para diferentes requerimientos, hecho que debe ser clarificado en el supuesto de una responsabilidad dolosa o negligente;

Que, asimismo mediante Oficio N° 018-2012-VRA (Expediente N° 11485) recibido el 02 de febrero del 2012, el Vicerrector Administrativo, remite informe sobre las posibles observaciones formuladas a las Órdenes de Compra N° 550 y 551 sobre posible incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, por lo que considera que evidenciándose el fraccionamiento en los actuados, solicita que se instaure el proceso de sanción correspondiente al Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; así como al personal que pudiera resultar comprometido en el proceso de ésta adquisición;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 40-2012-TH/UNAC del 05 octubre del 2012, recomendando instaurar proceso administrativo al Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria señalada en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, aprobado por Resolución N° 906-05-R, numerales 1, 6, 15 y 22 del Art. 1° del Título III, Capítulo I, de las Funciones Específicas del Cargo del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; asimismo, el Inc. b) del Art. 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017; y la presunta falta al no haber propiciado la finalidad del Sistema de Abastecimientos en los bienes antes observados, por cuanto no ha generado la racionalidad, eficiencia y eficacia de los procesos de abastecimientos de los bienes y servicios antes descritos, transgrediendo lo dispuesto en el Art. 2° del Decreto Ley N° 22056; y finalmente, habría trasgredido las obligaciones señaladas en los Inc. a), b) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el

incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes, y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1388-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de noviembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor, **Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 40-2012-TH/UNAC de fecha 05 de octubre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalonarios del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato cc. Unificado e interesado.